

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 290/2001 del Consejo, de 12 de febrero de 2001, relativo a la renovación del programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil (Grotius-civil) ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 291/2001 de la Comisión de 13 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 292/2001 de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 7
- Reglamento (CE) nº 293/2001 de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1701/2000 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto determinados Estados ACP 10
- Reglamento (CE) nº 294/2001 de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 11
- Reglamento (CE) nº 295/2001 de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos 13
- Reglamento (CE) nº 296/2001 de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 16
- Reglamento (CE) nº 297/2001 de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 18

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/112/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2001 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 30 de enero de 2001, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo de Ministros ACP-CE** 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2001/113/CE:

- * **Decisión nº 2/2001 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 30 de enero de 2001, por la que se aprueba el Reglamento interno del Comité de Embajadores ACP-CE** 24

Comisión

2001/114/CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa al plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón en el Reino Unido en el período comprendido entre el 17 de abril del 2000 y el 23 de julio de 2002 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3709]** 27

2001/115/CE:

- * **Recomendación de la Comisión, de 17 de enero de 2001, sobre la tasa máxima de alcoholemia permitida para los conductores de vehículos de motor ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 4397]** 31

2001/116/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 2001, por la que se autoriza a Austria a continuar con la experimentación de nuevas prácticas enológicas [notificada con el número C(2001) 150]** 37

2001/117/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 2001, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en relación con los équidos procedentes de Bosnia y Hercegovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 158]** 38

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (DO L 333 de 24.12.1999)** 40
- * **Corrección de errores de la Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2000 (DO L 122 de 24.5.2000)** 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 290/2001 DEL CONSEJO
de 12 de febrero de 2001
relativo a la renovación del programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en
el ámbito del Derecho civil (Grotius-civil)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61 y el apartado 1 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Para establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad adopta, entre otras, las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) El establecimiento de un marco para acciones de formación, información, estudio e intercambio en beneficio de los profesionales de la justicia puede mejorar la mutua comprensión de los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros y, por consiguiente, reducir los obstáculos existentes a la cooperación judicial en materia civil entre Estados miembros.
- (3) El buen funcionamiento del mercado interior exige que se reduzcan dichos obstáculos.
- (4) Esta materia entra en el ámbito del artículo 65 del Tratado CE.
- (5) De conformidad con el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor al nivel comunitario, debido a las economías que se espera obtener y a los efectos acumulativos de las acciones contempladas.

(6) El 28 de octubre de 1996, el Consejo adoptó la Acción común 96/636/JAI por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia (Grotius) ⁽⁴⁾. Este programa Grotius tiene por objeto facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros propiciando el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales. Está destinado a los profesionales de la justicia y permite financiar planes de formación, programas de intercambio y períodos de prácticas, la organización de encuentros, estudios e investigaciones y la difusión de información.

(7) El programa Grotius expira en 2000. Se ha creído conveniente renovarlo aunque sólo por un período transitorio de un año, a la espera de los resultados de un estudio detallado sobre el futuro del programa y, en concreto, de sus objetivos, su funcionamiento y sus relaciones con otros programas existentes.

(8) La renovación del programa Grotius se lleva a cabo sobre la base de un instrumento comunitario por lo que se refiere a la cooperación judicial en materia civil; simultáneamente, se están efectuando los trabajos necesarios para renovar el programa Grotius en lo que respecta a la cooperación judicial en materia penal a partir de un instrumento pertinente del Tratado de la Unión Europea.

(9) El presente Reglamento recoge en lo fundamental las disposiciones de la Acción común 96/636/JAI, junto con una serie de adaptaciones que obedecen a la restricción del ámbito de aplicación a las cuestiones de cooperación judicial en materia civil y al carácter transitorio de la medida.

(10) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁵⁾, en el presente Reglamento se introduce un importe de referencia financiera para el año 2001, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad Presupuestaria definidas en el Tratado.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 262.

⁽²⁾ Dictamen de 13.12.2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen de 29.11.2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 287 de 8.11.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (11) Conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (13) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Estado no participa en la adopción del presente Reglamento y, por consiguiente, ni le vincula ni le es aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Renovación del programa

Artículo 1

1. El programa Grotius, establecido por la Acción común 96/636/JAI, se renueva durante el año 2001 en lo que se refiere a la cooperación judicial en materia civil, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.
2. Este programa de fomento e intercambios dirigido a los profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil («Grotius-civil») pretende impulsar el mutuo conocimiento de los sistemas jurídicos y judiciales y facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros en el ámbito del Derecho civil.
3. A efectos del presente Reglamento, se considerarán profesionales de la justicia: los jueces, fiscales, abogados, procuradores, personal académico y científico, funcionarios ministeriales, auxiliares de la justicia, agentes judiciales, intérpretes de los juzgados y otras profesiones relacionadas con la justicia en el ámbito del Derecho civil.
4. El programa abarcará las categorías de acciones siguientes:
 - formación,
 - programas de intercambios y períodos de prácticas,
 - organización de encuentros,
 - estudios e investigaciones,
 - difusión de información.
5. A efectos del presente Reglamento, se entiende por Estado miembro todos los Estados miembros salvo Dinamarca.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del programa para el año 2001 será de 650 000 euros.
2. El crédito establecido en el apartado 1 será autorizado por la Autoridad Presupuestaria dentro del límite de las perspectivas financieras.

CAPÍTULO II

Objetivos de los proyectos

Artículo 3

En el apartado de formación, podrán tomarse en consideración los proyectos que persigan los objetivos siguientes, siempre que se refieran a la cooperación judicial en materia civil:

- el fomento del conocimiento de lenguas, en particular del dominio operativo de un lenguaje jurídico en una lengua distinta de la propia,
- el conocimiento de las instituciones judiciales y los procedimientos de otros Estados miembros y de su funcionamiento,
- el intercambio de experiencias entre responsables de la formación de los profesionales de la justicia y entre instituciones encargadas de la formación básica y responsables de la formación continua,
- la preparación de módulos pedagógicos para acciones de formación, intercambios y períodos de prácticas y de conferencias o seminarios organizados en aplicación del programa.

Artículo 4

En el apartado de programas de intercambios y períodos de prácticas con fines de formación, podrán tomarse en consideración los proyectos que persigan los siguientes objetivos, siempre que se refieran a la cooperación judicial en materia civil:

- la organización de períodos de prácticas de duración limitada en instituciones judiciales o junto a profesionales de la justicia en Estados miembros distintos del de origen, en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el Tribunal de Primera Instancia así como en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos,
- la organización de visitas a instituciones judiciales o a profesionales de la justicia en otros Estados miembros sobre temas específicos o al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al Tribunal de Primera Instancia y al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Artículo 5

En el apartado de organización de encuentros, podrán tomarse en consideración los proyectos que persigan los objetivos siguientes, siempre que se refieran a la cooperación judicial en materia civil:

- la organización de conferencias bilaterales o europeas sobre temas jurídicos de interés general,
- la celebración de conferencias multidisciplinarias sobre temas jurídicos de actualidad o novedades jurídicas en relación con la cooperación judicial,
- la organización de seminarios sobre procesos simulados durante los cuales jueces de diferentes Estados miembros se pronuncien sobre expedientes idénticos («*sentencing*»).

Artículo 6

En el apartado de organización de estudios e investigaciones, podrán tomarse en consideración los proyectos que persigan los objetivos siguientes, siempre que se refieran a la cooperación judicial en materia civil:

- el análisis preparatorio de temas escogidos para proyectos que vayan a llevarse a cabo en aplicación del programa,
- el aprovechamiento de informes de períodos de prácticas o de encuentros organizados en aplicación del programa,
- la coordinación de investigaciones sobre temas relacionados con la cooperación judicial.

Artículo 7

En el apartado de difusión de información, podrán tomarse en consideración los proyectos que persigan los objetivos siguientes, siempre que se refieran a la cooperación judicial en materia civil:

- la transmisión por escrito o telemática, en versión original o traducida, de notas informativas sobre modificaciones legislativas o proyectos de reforma,
- la difusión de información sobre las acciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5, de los resultados de los encuentros contemplados en el artículo 5 o de las conclusiones de las investigaciones llevadas a cabo en aplicación del artículo 6 y las aplicaciones de las mismas,
- la creación de bancos de datos y/o redes documentales que recojan una relación de artículos, publicaciones, estudios y reglamentaciones de los ámbitos relacionados con la cooperación judicial.

CAPÍTULO III

Modalidades de aplicación del programa*Artículo 8*

1. Los proyectos que opten a la financiación comunitaria deberán presentar interés europeo y contar con la participación de más de un Estado miembro.
2. Los proyectos podrán estar bajo la responsabilidad de instituciones nacionales y no gubernamentales, y en particular

de centros de formación jurídica y de formación de magistrados, así como de centros de investigación.

3. Los proyectos que se financien serán sometidos a un proceso de selección, en el que se tendrá en cuenta:

- la concordancia de los temas tratados con los trabajos iniciados o definidos en los programas de acción comunitarios en los ámbitos relacionados con la cooperación judicial en materia civil,
- la contribución a la elaboración o la aplicación de instrumentos previstos en el título IV de la tercera parte del Tratado CE,
- la complementariedad entre los distintos proyectos,
- la gama de profesiones a las que se destinan,
- la calidad de la institución responsable,
- el carácter operativo y práctico de las acciones,
- el grado de preparación de los participantes,
- la posibilidad de basarse en los resultados obtenidos para lograr nuevos progresos en la cooperación judicial en materia civil.

4. En estos proyectos podrán participar profesionales del Estado miembro no vinculado por el presente Reglamento, de los Estados candidatos a la adhesión para contribuir a preparar la adhesión de estos países, o de otros terceros países cuando así convenga para la finalidad del proyecto.

Artículo 9

En las decisiones de financiación y en los contratos correspondientes deberán preverse, en particular, el seguimiento y el control financiero por parte de la Comisión y la realización de auditorías por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 10

1. Podrán subvencionarse todos los gastos directamente imputables a la ejecución de la acción en los que se haya incurrido durante un período determinado fijado contractualmente.

2. El porcentaje de ayuda financiera del presupuesto general de la Unión Europea no podrá superar el 80 % del coste de la acción.

3. Los gastos de traducción e interpretación, los costes informáticos y los gastos en bienes duraderos o perecederos únicamente se tomarán en consideración en la medida en que constituyan una ayuda necesaria para la realización de la acción y sólo podrán financiarse por un importe de hasta el 50 % de la subvención, o un 80 % cuando la propia naturaleza de la acción así lo exija.

4. Los gastos correspondientes a los locales y equipos públicos, así como a los salarios de funcionarios del Estado y de organismos públicos únicamente podrán tomarse en consideración en la medida en que correspondan a aplicaciones y tareas no vinculadas a un destino o función nacionales, sino específicamente relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Procedimientos, evaluación y seguimiento*Artículo 11*

1. La Comisión será responsable de la ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento y adoptará las disposiciones de aplicación del mismo, en particular en lo que se refiere a los criterios de subvencionabilidad de los costes.

2. El programa de aplicación del presente Reglamento por lo que se refiere a los temas prioritarios y al reparto de los créditos disponibles entre los distintos ámbitos de actuación correspondiente al año 2000 ⁽¹⁾ se prorroga durante el año 2001 en lo que respecta a la cooperación judicial en materia civil. El presente programa y la convocatoria de candidaturas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los proyectos para los que se solicite financiación se presentarán a la Comisión para su examen antes del 30 de abril de 2001. La Comisión estudiará todos los proyectos que le sean presentados. Las decisiones referentes a estos proyectos se

adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12.

4. La Comisión evaluará las acciones de ejecución del programa.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El comité adoptará su Reglamento interno.

Artículo 13

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo al término del ejercicio presupuestario de 2001 sobre la aplicación del programa.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ DO C 12 de 15.1.2000, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 291/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,0
	204	40,1
	212	87,5
	999	76,5
0707 00 05	052	104,3
	068	80,3
	628	135,4
	999	106,7
0709 90 70	052	108,0
	204	79,9
	999	94,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,2
	204	47,6
	212	37,3
	624	68,4
	999	52,6
0805 20 10	204	87,5
	624	61,9
	999	74,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,8
	204	92,7
	600	89,2
	624	78,8
	999	85,1
0805 30 10	052	58,8
	600	50,3
	999	54,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	80,2
	404	93,1
	720	78,4
	728	90,6
	999	85,6
0808 20 50	388	106,8
	400	99,2
	999	103,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 292/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

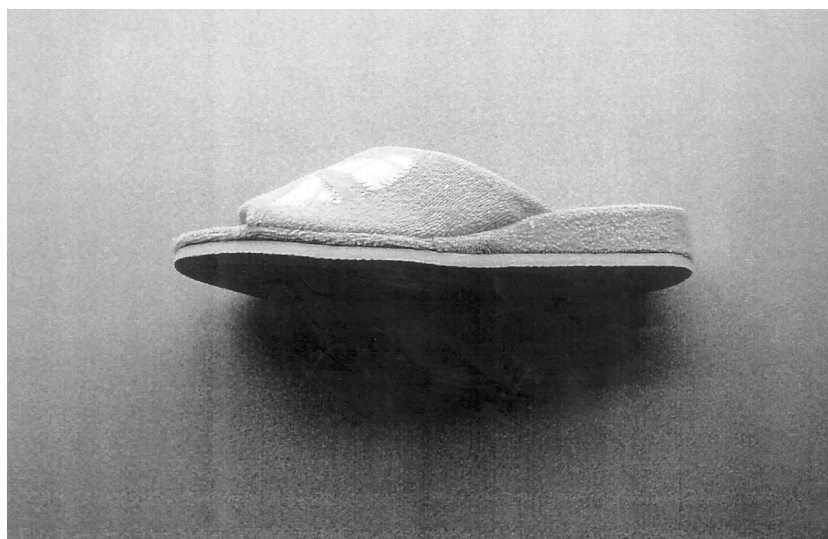
⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

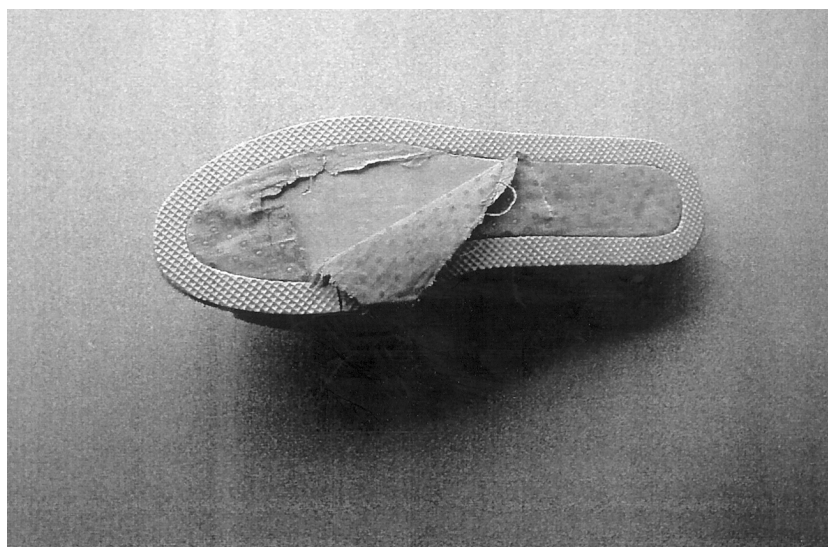
ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Pantufla que consta de una parte superior de materia textil (tejido de toalla) y un piso exterior de plástico con la parte central cubierta por una capa fina de materia textil. Esta parte central, que constituye el 58 % del piso exterior, está moteada con puntos de PVC en relieve.</p> <p>(Véase fotografía nº 603 A + B) (*)</p>	6404 19 10	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las Reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada y por la Nota 4b y la nota complementaria 2 del Capítulo 64 y por el texto de los códigos NC 6404, 6404 19 y 6404 19 10</p> <p>Las características de la capa de materia textil hacen que haya que considerar el piso como de plástico. La capa de materia textil no tiene las características de durabilidad y/o de resistencia generalmente requeridas para el uso normal de una suela exterior.</p> <p>Estos artículos, por lo tanto, no son clasificables en el código NC 6405.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



603 A



603 B

**REGLAMENTO (CE) Nº 293/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1701/2000 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto determinados Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo ⁽⁵⁾, establece concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, de algunas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia. La supresión de las restituciones por trigo blando exportado a Polonia constituye una de las concesiones previstas.

Es preciso por lo tanto modificar los países de destino previsto en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 ⁽⁶⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁷⁾.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1701/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
«relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Polonia y determinados Estados ACP.».
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. La licitación tiene por objeto trigo blando que deberá exportarse a todos los terceros países excepto Polonia y los Estados ACP indicados en el anexo III.».
- 3) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
«Licitación semanal de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Polonia y determinados Estados ACP.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 294/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un

período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	-- Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	9,00
		03	11,00
		04	4,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	4,50
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	-- Secas:		
ex 0408 11 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	55,00
0408 19	-- Las demás:		
	---- Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	----- Líquidas:		
	no edulcoradas	01	25,00
ex 0408 19 89	----- Congeladas:		
	no edulcoradas	01	25,00
	– Los demás:		
0408 91	-- Secos:		
ex 0408 91 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	37,00
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	9,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) Nº 295/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

blecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

(5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones. Los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

(6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino.

(2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación. El apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

(7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y ciertos jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación o las perspectivas de evolución de los precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas.

(8) Dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites esta-

(9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados. Habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas.

(10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2849/2000 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

(11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5.6.1997, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 335 de 30.12.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.
2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

Código del producto	Código del destino ⁽¹⁾	Período de atribución de certificados: de marzo a junio de 2001	
		Período de presentación de solicitudes: del 24 de febrero al 24 de junio de 2001	
		Tipo de restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0812 10 00 9100	F06	50	2 853
2002 10 10 9100	F10	45	42 477
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	153	287
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	A00	59	344
2009 11 99 9110 2009 19 99 9110	A00	5	300
2009 11 99 9150 2009 19 99 9150	A00	29	301

⁽¹⁾ Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

F06: Todos los destinos, excepto los países de América del Norte.

F10: Todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América, Eslovaquia, Letonia y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 296/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 94/2001 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	278,5	6	01
		284,3	5	02
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	265,0	6	01
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	282,1	1	01

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 297/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de febrero de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	2,60
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	9,00
	E03	EUR/100 kg	11,00
	E05	EUR/100 kg	4,50
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	55,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	25,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	25,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	37,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	9,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E05 todos los destinos, a excepción de Suiza, Lituania y de los destinos mencionados en los puntos E01 y E03

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2001 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE
de 30 de enero de 2001
por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo de Ministros ACP-CE**

(2001/112/CE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular, el apartado 5 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de 22 de junio de 2000, el Consejo de Ministros ACP-CE efectuó una delegación de competencias al Comité de Embajadores ACP-CE para la aprobación del Reglamento interno del Consejo de Ministros ACP-CE.
- (2) Mediante la Decisión nº 1/2000 de 27 de julio de 2000, el Consejo de Ministros ACP-CE aplicó anticipadamente la mayoría de las disposiciones del Acuerdo de asociación ACP-CE.

DECIDE:

Artículo 1

Fechas y lugares de las reuniones

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Acuerdo de asociación ACP-CE, denominado en lo sucesivo Acuerdo ACP-CE, el Consejo de Ministros ACP-CE, en lo sucesivo denominado Consejo, se reunirá en principio una vez al año, y siempre que resulte necesario, a instancia de una de las partes.
2. El Consejo será convocado por su Presidente. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las partes.
3. El Consejo se reunirá en la sede habitual de reuniones del Consejo de la Unión Europea o en la sede de la Secretaría General del Grupo de Estados ACP, o bien en una ciudad de un Estado ACP, en función de la decisión adoptada por el Consejo.

Artículo 2

Orden del día

1. El Presidente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Éste será enviado a los demás miembros del Consejo al menos treinta días antes del comienzo de la reunión. El

orden del día provisional comprenderá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos treinta días antes del comienzo de la reunión.

Se harán constar en el orden del día provisional los puntos para los cuales se haya enviado a la Secretaría del Consejo la documentación correspondiente con la suficiente antelación para enviarla a los miembros del Consejo y a los miembros del Comité de Embajadores ACP-CE, denominado en lo sucesivo Comité, como mínimo veintidós días antes del comienzo de la reunión.

2. Al comienzo de cada reunión, el Consejo adoptará el orden del día. En caso de urgencia, el Consejo podrá decidir, a solicitud de los Estados ACP o de la Comunidad, la inclusión en el orden del día de puntos respecto de los cuales no se hayan respetado los plazos previstos en el apartado 1.

3. El orden del día provisional podrá dividirse en una parte A, una parte B y una parte C.

Se incluirán en la parte A los puntos que puedan ser aprobados por el Consejo sin debate.

Se incluirán en la parte B los puntos que requieran un debate del Consejo antes de poder ser aprobados.

Los puntos inscritos en la parte C serán objeto de un intercambio de puntos de vista de carácter informal.

Artículo 3

Deliberaciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo ACP-CE, el Consejo se pronunciará por común acuerdo de las partes.

2. Las deliberaciones del Consejo únicamente tendrán validez cuando estén presentes, al menos, la mitad de los miembros del Consejo de la Unión Europea, un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo Comisión, y dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los Estados ACP.

3. En caso de impedimento de un miembro del Consejo, éste podrá hacerse representar. En este caso, informará de ello al Presidente y le indicará la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro ausente.

4. Los miembros del Consejo podrán estar acompañados de consejeros que les asistan.

5. Se comunicará la composición de cada delegación al Presidente antes del inicio de cada reunión.

6. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos que interesen al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado Banco, un representante del mismo asistirá a las reuniones del Comité.

Artículo 4

Procedimiento escrito

Se podrá pedir al Consejo que se pronuncie por correspondencia sobre un asunto urgente. El acuerdo sobre este procedimiento podrá alcanzarse durante una de las reuniones del Consejo, o en el seno del Comité.

Podrá preverse la fijación de un plazo de respuesta a la vez que se decide el recurso a este procedimiento. Al término de dicho plazo, el Presidente del Consejo constatará, oídos los dos secretarios del Consejo, si a la vista de las respuestas recibidas puede considerarse que se ha alcanzado el consenso.

Artículo 5

Comités y grupos de trabajo

El Consejo podrá crear comités o grupos de trabajo encargados de efectuar los trabajos que juzgue necesarios y en particular preparar, cuando proceda, sus deliberaciones sobre los ámbitos de cooperación o aspectos específicos de la asociación.

La supervisión de los trabajos realizados por estos comités y grupos de trabajo podrá delegarse en el Comité.

Artículo 6

Grupos ministeriales restringidos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el Consejo, durante sus reuniones, podrá encargar a grupos ministeriales restringidos, constituidos sobre una base paritaria, la preparación de sus deliberaciones y conclusiones sobre aspectos concretos del orden del día.

Artículo 7

Comités ministeriales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo ACP-CE, se crea el Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo. El Reglamento interno de este Comité será aprobado por el Consejo.

2. El Consejo examinará las cuestiones de política comercial y los informes que emanen del Comité ministerial comercial mixto, creado mediante el artículo 38 del Acuerdo ACP-CE.

Artículo 8

Estados que participan en calidad de observadores

1. Los representantes de los Estados signatarios del Acuerdo ACP-CE que en la fecha de su entrada en vigor no hayan realizado aún los procedimientos previstos en los apartados 1 y 2 de su artículo 93, podrán participar en las reuniones del Consejo en calidad de observadores. En este caso podrán ser autorizados a participar en los debates del Consejo.

2. La misma norma se aplicará a los países indicados en el apartado 6 del artículo 93 del Acuerdo ACP-CE.

3. El Consejo podrá autorizar a los representantes de un Estado candidato a la adhesión al Acuerdo ACP-CE a participar en calidad de observadores en las tareas del Consejo.

Artículo 9

Confidencialidad y publicaciones oficiales

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas. Para acceder a las reuniones del Consejo será necesaria la presentación de un pase.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Consejo estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Consejo decida otra cosa.

3. Cada parte podrá decidir publicar las decisiones, resoluciones, recomendaciones y dictámenes del Consejo en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 10

Diálogo con los participantes no estatales

1. Al margen de sus reuniones ordinarias, el Consejo podrá invitar a los representantes de los medios económicos y sociales y de la sociedad civil de los Estados ACP y de la Unión Europea a participar en un intercambio de puntos de vista con el fin de informarles y de solicitar sus opiniones y sugerencias sobre puntos concretos del orden del día.

2. La Secretaría del Consejo se encargará de la organización de estos intercambios de puntos de vista con los representantes de los medios económicos y sociales y de la sociedad civil. A este fin, podrá particularmente, de acuerdo con la Comisión, confiar determinadas tareas a organizaciones representativas de la sociedad civil. En particular, por lo que respecta a los intercambios de puntos de vista con los medios económicos y sociales ACP-UE, la Secretaría del Consejo podrá confiar determinadas tareas al Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas.

3. El Presidente fijará los puntos del orden del día que sean objeto de un diálogo con los participantes no estatales, a propuesta de la Secretaría del Consejo. Dichos puntos se comunicarán a los demás miembros del Consejo al mismo tiempo que el orden del día provisional de cada reunión.

*Artículo 11***Organizaciones regionales y subregionales**

Las organizaciones regionales y subregionales ACP podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo y del Comité en calidad de observadores, a reserva de una decisión previa del Consejo.

*Artículo 12***Comunicaciones y actas**

1. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se dirigirán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de los Estados ACP, a la Secretaría General del Grupo de Estados ACP, a los representantes permanentes de los Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión.

Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al Presidente del Banco cuando interesen a esta institución.

2. Se elaborará un acta de cada reunión, en la que constarán en particular las decisiones adoptadas por el Consejo.

Tras su aprobación por el Consejo, el acta será firmada por el Presidente en ejercicio y por los dos secretarios del Consejo y conservada en los archivos del Consejo. Una copia del acta se enviará a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

*Artículo 13***Documentación**

Salvo decisión en contrario, el Consejo deliberará sobre la base de una documentación redactada en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca.

*Artículo 14***Forma de los actos**

1. Las decisiones, resoluciones, recomendaciones y dictámenes con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo ACP-CE se dividirán en artículos.

Los actos a que se refiere el párrafo primero terminarán con la fórmula «Hecho en ..., el ...», siendo la fecha la de adopción por parte del Consejo.

2. Las decisiones, a efectos del apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo ACP-CE, se encabezarán con el título «Decisión», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación de su objeto.

En las decisiones se establecerá la fecha en que entrarán en vigor. Las decisiones incluirán la frase siguiente: «Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad estarán obligados a adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Decisión en la medida en que les afecten.».

3. Las resoluciones, recomendaciones y dictámenes con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo ACP-CE se encabezarán con el título «Resolución», «Recomendación» o «Dictamen», seguido de un número de orden, de la fecha de adopción y de una indicación de su objeto.

4. En el texto de los actos adoptados por el Consejo figurará la firma del Presidente y se conservará en los archivos del Consejo.

Dichos actos serán notificados por los dos secretarios del Consejo a los destinatarios a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 12.

*Artículo 15***Presidencia**

La Presidencia del Consejo se ejercerá por turno en las condiciones siguientes:

- del 1 de abril al 30 de septiembre, por un miembro de un Estado ACP,
- del 1 de octubre al 31 de marzo, por un miembro del Consejo de la Unión Europea.

*Artículo 16***Comité**

1. Con arreglo al apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo ACP-CE, el Consejo podrá delegar competencias en el Comité.

2. Las condiciones en las que se reunirá el Comité se fijarán en su Reglamento interno.

3. El Comité estará encargado de la preparación de las reuniones del Consejo y de la ejecución de los mandatos que le confíe el Consejo.

*Artículo 17***Participación en la Asamblea parlamentaria paritaria**

Cuando el Consejo participe en las reuniones de la Asamblea parlamentaria paritaria, estará representado por su Presidente.

En caso de impedimento del Presidente, éste designará al miembro que deberá sustituirle.

*Artículo 18***Coherencia de las políticas comunitarias e incidencia en la aplicación del Acuerdo ACP-CE**

1. Cuando los Estados ACP soliciten una consulta en virtud del artículo 12 del Acuerdo ACP-CE, dicha consulta se celebrará en un plazo breve que, por norma, no deberá superar los 15 días contados a partir de la solicitud.

2. El órgano competente podrá ser el Consejo, el Comité de Embajadores, uno de los dos Comités ministeriales contemplados en el artículo 7 o un grupo *ad hoc*.

*Artículo 19***Secretaría**

La Secretaría del Consejo y del Comité correrá a cargo de dos secretarios de forma paritaria.

Estos dos secretarios serán nombrados, tras consulta recíproca, uno por los Estados ACP, y el otro por la Comunidad.

Los secretarios realizarán sus tareas con total independencia y considerando únicamente los intereses del Acuerdo ACP-CE, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, de

ninguna organización ni de ninguna autoridad distinta del Consejo y el Comité.

La correspondencia destinada al Consejo se dirigirá a su Presidente en la sede de la Secretaría del Consejo.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2001.

Por el Comité de Embajadores ACP-CE

El Presidente

G. LUND

DECISIÓN Nº 2/2001 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE
de 30 de enero de 2001
por la que se aprueba el Reglamento interno del Comité de Embajadores ACP-CE

(2001/113/CE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que, mediante la Decisión nº 1/2000, de 27 de julio de 2000, el Consejo de Ministros ACP-CE aplicó anticipadamente la mayoría de las disposiciones del Acuerdo de asociación ACP-CE.

DECIDE:

Artículo 1

Fechas y lugares de las reuniones

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo de asociación ACP-CE, denominado en lo sucesivo Acuerdo ACP-CE, el Comité de Embajadores, en lo sucesivo denominado Comité, se reunirá periódicamente, en particular para preparar las reuniones del Consejo de Ministros ACP-CE, denominado en lo sucesivo Consejo, y siempre que resulte necesario a instancia de una de las partes.
2. El Comité será convocado por su Presidente. La fecha de sus reuniones se fijará de común acuerdo entre las partes.
3. El Comité se reunirá en la sede del Consejo de la Unión Europea o en la sede de la Secretaría General del Grupo de Estados ACP. No obstante, podrá reunirse en una ciudad de un Estado ACP por decisión especial.

Artículo 2

Funciones del Comité

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo ACP-CE, el Comité asistirá al Consejo, en la realización de sus tareas y ejecutará todo mandato que le confíe el Consejo. En este marco, efectuará el seguimiento de la aplicación del Acuerdo ACP-CE, así como los progresos realizados con el fin de lograr los objetivos que en él se definen.
2. El Comité dará cuenta al Consejo, particularmente en los ámbitos que hayan sido objeto de una delegación de competencia.
3. El Comité presentará asimismo al Consejo cualesquiera, resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios u oportunos.

Artículo 3

Orden del día de las reuniones

1. El Presidente fijará el orden del día provisional de cada reunión. Éste será enviado a los demás miembros del Comité como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente como mínimo diez días antes de la fecha de la reunión. Sólo podrán incluirse en el orden del día provisional los puntos cuya documentación se haya enviado a la Secretaría del Consejo con la suficiente antelación para poder enviarla a los miembros del Comité, como mínimo ocho días antes de la fecha de la reunión.

2. Al comienzo de cada reunión, el Comité aprobará el orden del día. En caso de urgencia, el Comité, a petición de los Estados ACP o de la Comunidad, podrá decidir incluir en el orden del día puntos para los cuales no se hayan respetado los plazos prescritos en el apartado 1.

Artículo 4

Deliberaciones

1. El Comité se pronunciará por común acuerdo de la Comunidad, por una parte, y de los Estados ACP, por otra.
2. Las deliberaciones del Comité únicamente tendrán validez cuando estén presentes, al menos, la mitad de los representantes permanentes de los Estados miembros de la Comunidad, un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo Comisión y la mitad de los miembros del Comité de Embajadores ACP.
3. En caso de impedimento de un miembro del Comité, éste podrá hacerse representar. En este caso, informará de ello al Presidente y le indicará la persona o la delegación facultada para representarlo. El representante ejercerá todos los derechos del miembro ausente.
4. Los miembros del Comité podrán estar acompañados por consejeros.
5. Cuando en el orden del día figuren cuestiones pertenecientes a los ámbitos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en lo sucesivo Banco, un representante del mismo asistirá a las reuniones del Comité.

Artículo 5

Procedimientos escritos, publicaciones oficiales y forma de los actos

El artículo 4, el apartado 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Reglamento interno del Consejo de Ministros, aprobado por la Decisión nº 1/2001 del Comité de Embajadores ACP-CE de 30 de enero de 2001, se aplicarán a los actos adoptados por el Comité.

*Artículo 6***Estados que participan en calidad de observadores**

1. Los representantes de los Estados signatarios del Acuerdo ACP-CE que en la fecha de su entrada en vigor no hayan realizado aún los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 de su artículo 93, podrán participar en las reuniones del Comité en calidad de observadores. En este caso se les podrá autorizar a participar en los debates del Comité.
2. La misma norma se aplicará a los países contemplados en el apartado 6 del artículo 93 del Acuerdo ACP-CE.
3. El Comité podrá autorizar a los representantes de un Estado candidato a la adhesión al Acuerdo ACP-CE a participar como observadores en las tareas del Comité.

*Artículo 7***Confidencialidad**

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité no serán públicas.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las deliberaciones del Comité estarán amparadas por el secreto profesional, salvo que el Comité decida otra cosa.

*Artículo 8***Comunicaciones y actas**

1. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento interno se enviarán, por mediación de la Secretaría del Consejo, a los representantes de los Estados ACP, a la Secretaría General del Grupo de Estados ACP, a los representantes permanentes de los Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión.

Estas comunicaciones se dirigirán asimismo al Presidente del Banco cuando interesen a esta institución.

2. De cada reunión se levantará un acta en la que constarán en particular las decisiones adoptadas por el Comité.

Tras su aprobación por el Comité, el acta será firmada por el Presidente del Comité y los secretarios del Consejo y será conservada en los archivos del Consejo. Una copia del acta será enviada a los destinatarios mencionados en el apartado 1.

*Artículo 9***Presidencia**

La presidencia del Comité será ejercida alternativamente durante seis meses por el representante permanente de un Estado miembro, designado por la Comunidad, y por un jefe de misión, representante de un Estado ACP, designado por los Estados ACP.

*Artículo 10***Correspondencia y documentación**

1. La correspondencia destinada al Comité será enviada a su Presidente a la sede de la Secretaría del Consejo.
2. Salvo decisión en contrario, el Comité deliberará sobre la base de una documentación redactada en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca.

*Artículo 11***Comités, subcomités y grupos operativos**

1. El Comité estará asistido por:
 - i) el Comité de cooperación aduanera creado mediante el artículo 37 del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo ACP-CE;
 - ii) el grupo mixto permanente sobre los plátanos creado mediante el artículo 3 del protocolo nº 5 del anexo del Acuerdo ACP-CE;
 - iii) el subcomité de cooperación comercial;
 - iv) el subcomité del azúcar;
 - v) el grupo de trabajo conjunto sobre el arroz contemplado en el apartado 5 de la Declaración XXIV del Acta final del Acuerdo ACP-CE;
 - vi) el grupo de trabajo conjunto sobre el ron contemplado en el apartado 6 de la Declaración XXV del Acta final del Acuerdo ACP-CE.
2. El Comité podrá crear otros comités, subcomités o grupos de trabajo adecuados, encargados de efectuar los trabajos que juzgue necesarios para la realización de las tareas definidas en el apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo ACP-CE.
3. Estos comités, subcomités y grupos de trabajo presentarán al Comité informes sobre sus actividades.

*Artículo 12***Composición de los comités, subcomités y grupos operativos**

1. Excepto el Comité de cooperación aduanera, los comités, subcomités y grupos de trabajo a que hace referencia el artículo 11 estarán compuestos por embajadores ACP o sus representantes, por representantes de la Comisión y, en su caso, por representantes de los Estados miembros.
2. Un representante del Banco asistirá a las reuniones de dichos comités, grupos de trabajo y subcomités cuando en el orden del día figuren cuestiones que interesen al Banco.
3. Los miembros de dichos comités, subcomités y grupos de trabajo podrán estar asistidos por expertos en sus actividades.

*Artículo 13***Presidencia de los comités, subcomités y grupos operativos**

1. Los comités, subcomités y grupos de trabajo contemplados en el artículo 11 estarán presididos conjuntamente, por parte ACP, por un embajador y, por parte de la Comunidad, por un representante de la Comisión o por un representante de un Estado miembro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los copresidentes, en casos excepcionales y de común acuerdo, podrán hacerse representar por cualquier persona que designen.

*Artículo 14***Modalidades de reunión de los comités, subcomités y grupos de trabajo**

Los comités, subcomités y grupos de trabajo contemplados en el artículo 11 se reunirán a petición de cualquiera de las dos partes, previa consulta entre sus presidentes, siempre que medie un preaviso que, excepto en caso de urgencia, será de siete días.

*Artículo 15***Reglamentos internos de los comités, subcomités y grupos de trabajo**

Los comités, subcomités y grupos de trabajo contemplados en el artículo 11 podrán establecer su propio Reglamento interno con el acuerdo del Comité.

*Artículo 16***Secretaría**

1. La Secretaría del Consejo asumirá las tareas de secretaría y los demás trabajos necesarios para el funcionamiento del Comité, así como de los comités, subcomités y grupos de trabajo contemplados en el artículo 11 (preparación de los órdenes del día y difusión de los documentos correspondientes, etc.).
2. La Secretaría elaborará, lo antes posible tras cada reunión, el acta de las reuniones de los comités, subcomités y grupos de trabajo.

Esta acta se enviará por mediación de la Secretaría del Consejo a los representantes de los Estados ACP, a la Secretaría General del Grupo de Estados ACP, a los representantes permanentes de los Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2001.

Por el Comité de Embajadores ACP-CE

El Presidente

G. LUND

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

relativa al plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón en el Reino Unido en el período comprendido entre el 17 de abril del 2000 y el 23 de julio de 2002

[notificada con el número C(2000) 3709]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/114/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

I

- (1) Mediante carta de 26 de julio del 2000, el Reino Unido notificó un plan de modernización, racionalización y reestructuración de su industria del carbón, así como un plan de ayudas denominado «UK Coal Operating AID Scheme», para el período comprendido entre el 17 de abril del 2000 y el 23 de julio de 2002 (denominado en lo sucesivo «el plan de reestructuración»).
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión emitirá un dictamen sobre la conformidad de los mismos con los objetivos generales y específicos de la Decisión, sin prejuzgar, no obstante, la capacidad de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos.

II

- (3) La reestructuración de la industria del carbón llevada a cabo en el Reino Unido a partir de 1994 ha facilitado verdaderos progresos desde el punto de vista de la reducción de los costes de producción vinculados a la extracción del carbón. Así, los costes de producción en las minas subterráneas pasaron, a precios constantes de

1999, de 49 libras esterlinas/tonelada en 1992 a 32 libras esterlinas/tonelada en 1999, lo que representa una reducción del 35 % en todo el período. En las minas a cielo abierto, que representaban en 1999 una producción de carbón de 15 millones de toneladas respecto a una producción total de 36 millones de toneladas, los costes de producción a precios constantes también se redujeron aproximadamente un 35 %, para situarse en 1999 a un nivel de 26 libras esterlinas/tonelada.

- (4) A pesar de estos esfuerzos, varios factores podrían provocar cierres inevitables de minas a muy corto plazo, concretamente la brusca caída de los precios del carbón en el mercado mundial en 1999 y el levantamiento de la moratoria impuesta por las autoridades británicas sobre la construcción de centrales de gas. La celebración de nuevos contratos de suministro de carbón con las centrales eléctricas a finales de 2000, que sustituirán a los contratos vigentes, podría perjudicar a los productores de carbón, ya que la evolución del precio de la electricidad les debería obligar a aceptar la entrega futura de carbón a precios menos ventajosos. Por último, el valor de la libra esterlina ha contribuido a hacer más atractivo el precio del carbón importado en el Reino Unido, mientras que las exportaciones del carbón extraído en el país se volvían menos competitivas.
- (5) Así pues, la explotación del carbón en el Reino Unido se encuentra en una grave situación de crisis, aunque ésta debería de ser temporal. Las autoridades británicas consideran, en efecto, que los precios del carbón en el mercado mundial ya han iniciado un alza apreciable, por una parte, y que las incertidumbres causadas por la celebración de nuevos contratos de suministro de carbón con las centrales eléctricas y el levantamiento de la moratoria sobre la construcción de centrales de gas deberían desvanecerse progresivamente, por otra parte.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

Estos problemas, aunque temporales, corren el riesgo de provocar muy a corto plazo la desaparición de varias unidades de producción que, aunque viables a largo plazo, no serían capaces de superar los problemas actuales sin la aplicación de las medidas de reestructuración adecuadas.

III

- (6) El plan de reestructuración notificado a la Comisión prevé la concesión de ayudas repartidas en tres tramos, limitadas al período comprendido entre el 17 de abril del 2000 y el 23 de julio de 2002, o sea hasta la expiración del Tratado CECA. Más concretamente, las ayudas sólo podrán destinarse a la cobertura de pérdidas de explotación relacionadas con el carbón extraído en el período mencionado. El importe total que podrá conceder el Reino Unido durante todo el período no excederá de 110 millones de libras esterlinas.
- (7) El objetivo del plan de reestructuración previsto por el Reino Unido consiste en que las unidades de producción que puedan demostrar por tanto que han sido capaces durante los años anteriores a la solicitud de ayudas de mejorar su viabilidad económica, gracias a la reducción significativa de sus costes de producción, hasta 2002. El plan que presenten a las autoridades británicas deberá incluir, además, datos sobre las condiciones de explotación al menos hasta mediados de 2004. Las ayudas que proponen conceder las autoridades británicas tienen por objeto apoyar temporalmente a unidades de producción viables económica y financieramente a largo plazo durante este período de reestructuración. Las ayudas que se concedan les deberán permitir mejorar su viabilidad económica con miras a alcanzar en el futuro una situación de competitividad con el carbón importado. Así pues, se excluyen las unidades de producción cuya explotación no se justifica económicamente y que, aun cuando disminuyan los problemas descritos en el considerando 4, no por ello serán menos deficitarias.
- (8) Teniendo en cuenta lo anterior, sólo se podrán conceder dentro del plan de reestructuración ayudas de funcionamiento que respondan concretamente a las condiciones contempladas en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

El Reino Unido quiere en efecto reservar la concesión de las ayudas a unidades de producción que sean competitivas con los precios del carbón en el mercado mundial, a partir de la expiración del régimen de ayudas previsto por la Decisión nº 3632/93/CECA, el 23 de julio de 2002. Pasada esta fecha, las unidades de producción que hayan recibido ayudas deberán ser capaces de proseguir su actividad sin ningún apoyo financiero de las autori-

dades públicas. Para alcanzar este umbral de competitividad, el Reino Unido considera que los costes de producción deberían normalmente situarse entre 25 y 28,75 libras esterlinas/tonelada.

- (9) La intensidad de la reducción de los costes de producción que se exigirá para la concesión de las ayudas dependerá del nivel actual de esos costes y más concretamente de la divergencia entre el coste de producción actual y el objetivo de costes fijado en 25 a 28,75 libras esterlinas/tonelada. Con otras palabras, las reducciones de los costes de producción deberán ser tanto más significativas cuanto mayor sea la divergencia que separa la unidad de producción en cuestión de una situación de competitividad total con el carbón mundial.
- (10) El importe de la ayuda se limita a la diferencia entre el coste de producción del carbón y los ingresos ligados a la venta del mismo, aunque no podrá superar los 75 millones de libras esterlinas por empresa en el período comprendido entre el 17 de abril del 2000 y el 23 de julio de 2002. El plan de reestructuración notificado por el Reino Unido contempla además unos métodos de cálculo que deberán aplicarse, sobre todo con miras a limitar las intervenciones financieras del Estado a las categorías de carbón que puedan acogerse a una ayuda. Las ayudas se reservarán a las ventas de carbón destinadas exclusivamente a la producción de electricidad, así como a fines industriales.
- (11) Las subvenciones podrán cubrir las entregas de carbón relativas a contratos vigentes o a nuevos contratos. Se creará un grupo independiente compuesto de expertos con el fin de examinar los contratos susceptibles de acogerse a una ayuda de los poderes públicos, celebrados a partir del 1 de enero de 2000. Se encargará especialmente de determinar el precio que el comprador habría pagado de haber importado el carbón en lugar de aprovisionarse de carbón producido en el Reino Unido en virtud del contrato examinado (*import parity price*). Al realizar su tarea, los expertos tendrán en cuenta la calidad del carbón, los costes de transporte, las condiciones del mercado en el momento de celebración del contrato y cualquier otro elemento que estimen necesario, al efecto de que el precio de referencia que determinen (*import parity price*) sea comparable al precio indicado en el contrato.

De acuerdo con el plan de reestructuración notificado por el Reino Unido, si el precio de referencia determinado por el grupo de expertos para el carbón importado es superior al precio indicado en el contrato de entrega, el importe de la ayuda se limitará a la diferencia entre el coste de producción y el precio de referencia calculado por los expertos.

IV

- (12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, los Estados miembros que tengan la intención de conceder ayudas de funcionamiento a empresas del carbón, comunicarán previamente a la Comisión un plan de modernización, racionalización y reestructuración dirigido a mejorar la viabilidad económica de estas empresas, lo que se llevará a cabo mediante la reducción de los costes de producción.

El plan de reestructuración propuesto por el Reino Unido cumple esta condición. De acuerdo con los anteriores considerandos 7 a 9, las ayudas se reservan a unidades de producción que deberían en principio ser viables, pero que debido a circunstancias ajenas a su gestión y a sus condiciones de explotación, no son capaces (por el momento) de competir con el carbón importado. Se exigirán algunos esfuerzos a las unidades de producción que deseen acogerse a dichas ayudas, con el fin de reducir sus costes de producción hasta julio de 2002 a un nivel que les permita proseguir sus actividades sin ninguna otra intervención de las autoridades públicas.

Además, los objetivos del plan de reestructuración notificado a la Comisión (una industria del carbón plenamente competitiva frente al carbón importado) superan las condiciones impuestas por la Decisión nº 3632/93/CECA, que sólo contempla una «mejora» de la viabilidad económica para la concesión de ayudas de funcionamiento ⁽¹⁾.

- (13) De conformidad con lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las ayudas de funcionamiento deberán contribuir a lograr nuevos progresos hacia la viabilidad económica con el fin de conseguir la degresividad progresiva de las ayudas.

El objetivo del plan de reestructuración notificado por el Reino Unido, que debe seguir siendo temporal, es el restablecimiento antes de la expiración del régimen de ayudas previsto por la Decisión nº 3632/93/CECA, de una industria del carbón completamente competitiva respecto al carbón importado y privada por tanto de cualquier ayuda estatal; así pues, se cumple la condición contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 2.

- (14) Además, la aplicación por Reino Unido de un nuevo plan de ayudas no es de ningún modo contradictoria con el objetivo de degresividad de las ayudas que es el fundamento del régimen previsto en la Decisión nº 3632/93/CECA. La condición de degresividad de las ayudas debe examinarse a la luz de los criterios determinantes que autorizan la concesión de las ayudas de funcionamiento (que cumple el plan de reestructuración

propuesto por el Reino Unido), es decir, la mejora de la viabilidad económica de la industria del carbón mediante la reducción de los costes de producción. Por otra parte, la Decisión nº 3632/93/CECA no podría interpretarse en un sentido que equivaldría a penalizar a los Estados que han tomado todas las medidas para intentar efectuar la reestructuración de su industria del carbón sin ayuda estatal, pero que se enfrentan a una coyuntura que no habían podido prever y que hace peligrar temporalmente a su industria.

- (15) El plan de reestructuración determina de manera muy precisa los criterios que se tendrán en cuenta en el examen de las solicitudes de ayudas. Estos criterios, su definición, así como los procedimientos de examen y control *a posteriori* de las ayudas concedidas, confirman las conclusiones sacadas del estudio de los objetivos de este plan, esto es, que las ayudas previstas por el Reino Unido cumplen todas las condiciones contempladas en la Decisión nº 3632/93/CECA para la concesión de ayudas de funcionamiento. Los datos que se exigen de las empresas responden asimismo a las disposiciones de la Decisión nº 341/94/CECA de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 3632/93/CECA ⁽²⁾.

- (16) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA las ayudas al funcionamiento se destinarán a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial.

El tercer guión del apartado 1 del artículo 3 dispone, además, que el importe de la ayuda de funcionamiento por tonelada no podrá tener como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.

El sistema propuesto en el plan de reestructuración notificado por el Reino Unido, que contempla la formación de un grupo de expertos encargado de examinar los contratos de entrega de carbón, y más concretamente el precio acordado en virtud de esos contratos, constituye una medida que debería contribuir al cumplimiento de las disposiciones mencionadas (véase el considerando nº 11). La creación de dicho grupo de expertos no excluye la posible aplicación de otras medidas por el Reino Unido para garantizar la plena conformidad de las ayudas que se concedan con dichas disposiciones.

El plan de reestructuración indica que los trabajos de este grupo deberán ejercerse de manera abierta y transparente, en la medida en que sea compatible con el respeto del secreto comercial de las partes que no hayan presentado una solicitud de ayuda en el marco del presente plan de reestructuración. Las recomendaciones

⁽¹⁾ Véase también al respecto la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 1999, en el asunto T-110/98: RJB Mining contra Comisión (Recopilación 2000, p. II-2585) y más precisamente el apartado nº 103.

⁽²⁾ DO L 49 de 19.2.1994, p. 1.

que formule deberán hacerse públicas. La Comisión considera fundamental la aplicación de estos principios que guiarán los trabajos del grupo de expertos, sobre todo con el fin de evitar riesgos de distorsión de la competencia tanto entre los productores como entre los usuarios de carbón.

Así pues, el Reino Unido velará por que todas las partes interesadas tengan ocasión de hacer comentarios u observaciones sobre los trabajos del grupo. El grupo tendrá en cuenta toda observación que se le presente.

- (17) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, únicamente podrán autorizarse las ayudas que estén consignadas en los presupuestos públicos, nacionales, regionales o locales, de los Estados miembros o que se incluyan en mecanismos estrictamente equivalentes.
- (18) La Comisión recuerda que uno de los objetivos fundamentales del régimen contemplado en la Decisión nº 3631/93/CECA es que las ayudas a la industria del carbón no pueden introducir ninguna distorsión en la competencia ni dar lugar a discriminación alguna entre los productores de carbón, compradores o usuarios en la Comunidad.

v

- (19) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido notificará todas las medidas financieras que tengan la intención de tomar en favor de la industria del carbón en un año determinado. Se notificarán conjuntamente todos los datos relativos a estas intervenciones, sus motivos, su alcance, así como su vínculo con el plan de reestructuración notificado a la Comisión el 26 de julio de 2000. Las informaciones comunicadas cumplirán concretamente todas las condiciones establecidas por la Decisión nº 341/94/CECA y, en particular, el formulario B del anexo 3 de dicha Decisión.

La autorización de las ayudas por la Comisión, prevista en el artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, implica por tanto que las empresas del carbón presenten una solicitud de ayudas a las autoridades británicas competentes en un momento determinado para que todas las medidas previstas para cierto período puedan notificarse conjuntamente a la Comisión.

- (20) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 de dicha Decisión, todo pago realizado con anticipación a una autorización de la Comisión deberá ser íntegramente reembolsado por la empresa beneficiaria en caso de decisión negativa y se considerará en cualquier caso como la concesión de una ventaja anormal en forma de un anticipo de tesorería injustificado y, como tal, deberá ser objeto de una remuneración por parte del beneficiario a los tipos de interés del mercado.
- (21) Además, el Reino Unido notificará a más tardar el 30 de septiembre de cada año el importe de las ayudas pagadas realmente durante el ejercicio carbonero previo y describirá las regularizaciones producidas eventualmente respecto a los importes inicialmente notificados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El plan de modernización, racionalización y reestructuración, así como el plan de ayudas denominado «UK Coal Operating AID Scheme», notificados a la Comisión por el Reino Unido el 26 de julio del 2000, se ajustan a los objetivos y criterios definidos en la Decisión nº 3632/93/CECA.

Artículo 2

El Reino Unido notificará a la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, todas las medidas financieras previstas en favor de la industria del carbón en un año determinado.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2001****sobre la tasa máxima de alcoholemia permitida para los conductores de vehículos de motor***[notificada con el número C(2000) 4397]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/115/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de la política común de transportes es establecer normas comunes aplicables al transporte internacional dentro de la Comunidad, especialmente en lo que se refiere a la seguridad de los usuarios de la carretera en los Estados miembros.
- (2) La Comisión adoptó en abril de 1997 un programa de medidas específicas para mejorar la seguridad vial ⁽¹⁾ y estableció una serie de prioridades en marzo de 2000 ⁽²⁾.
- (3) El aumento del transporte de viajeros y de mercancías desde 1988 ha incrementado el riesgo de accidentes de tráfico en la última década.
- (4) Se ha calculado que entre un 1 y un 5 % de los conductores circulan con una tasa de alcoholemia superior a la tasa máxima nacional y que, proporcionalmente, tienen mucho más riesgo de verse implicados en un accidente de tráfico, lo que representa hasta un 20 % de las heridas graves o mortales y hasta un 25 % de las muertes en accidente. Es necesario dissociar el volante del consumo irresponsable de alcohol.
- (5) Se calcula que al menos 10 000 conductores, pasajeros, peatones y ciclistas mueren cada año en las carreteras comunitarias en accidentes de tráfico en los que las facultades del conductor se ven mermadas por el consumo de alcohol.
- (6) Las investigaciones confirman que el riesgo relativo de accidente aumenta de forma significativa con tasas de alcoholemia superiores a 0,5 mg/ml y que, para el conductor medio, el riesgo relativo de verse implicado en un accidente, dentro de la franja de 0,5 a 0,8 mg/ml, es aproximadamente dos veces superior al riesgo que corre un conductor con una tasa de alcoholemia equivalente a cero. En los accidentes mortales, el riesgo relativo es mucho mayor.
- (7) El objetivo primordial de una tasa máxima de alcoholemia más uniforme dentro de la Comunidad es transmitir un mensaje más claro y coherente a los conductores de vehículos de transporte, tanto de viajeros como de mercancías. Se trata de comunicar que, por encima de un límite determinado, el alcohol al volante es peligroso. Los límites distintos en función de los Estados miembros pueden inducir a confusión y debilitan el mensaje de que conducir bajo los efectos del alcohol es peligroso.
- (8) Una tasa máxima de alcoholemia más uniforme constituirá una referencia más clara par las medidas nacionales de aplicación. Cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que se encuentren, los conductores deberían ser más conscientes de un límite por encima del cual, si son detenidos, serán objeto de las sanciones aplicables en el país en el que hayan cometido la infracción.
- (9) Está sobradamente demostrado que la disminución de las tasas máximas de alcoholemia, junto con medidas eficaces de aplicación y publicidad, puede reducir los problemas del alcohol al volante, cualquiera que sea la tasa de alcoholemia.
- (10) Se considera razonable pensar que podría reducirse en al menos un 10 % el total de muertes en accidente debidas a la conducción bajo los efectos del alcohol si se adopta un conjunto de medidas que incluya disposiciones nacionales sobre aplicación y publicidad basadas en una tasa máxima de alcoholemia reducida. Podría incluso alcanzarse una reducción mayor con medidas de aplicación más generalizadas.
- (11) Es muy probable que el valor social de una acción complementaria concertada para luchar contra el problema del alcohol al volante, basada en un régimen más uniforme de tasas máximas de alcoholemia, compensará los costes de aplicación y los ajustes económicos.
- (12) La mayor parte de los Estados miembros ya ha adoptado la tasa máxima de alcoholemia permitida de 0,5 mg/ml.
- (13) Conviene adoptar una tasa máxima de alcoholemia inferior (0,2 mg/ml) para los conductores y motoristas que presentan un riesgo de accidente mucho mayor, ya sea por su falta de experiencia o por el tipo de vehículo que conducen. Esta tasa también será adecuada para los conductores de grandes vehículos de transporte de mercancías o de viajeros y para los conductores que transporten mercancías peligrosas.

⁽¹⁾ Promoción de la seguridad vial en la Unión Europea — Programa para 1997-2001 [COM(1997) 131 final].

⁽²⁾ Prioridades de la seguridad vial de la Unión Europea — Informe de situación y clasificación de las acciones [COM(2000) 125].

- (14) Los Estados miembros deben ser muy conscientes del riesgo mayor de accidentes que se deriva del uso de algunas drogas ilegales y legales combinado con alcohol, así como de la necesidad de reflejar este aspecto en su normativa nacional.
- (15) Los Estados miembros deberían evaluar el beneficio mutuo que pueden obtener del intercambio de información sobre las pruebas de alcoholemia (y del aire espirado), con el fin de ampliar la muestra que les permita analizar la eficacia de las medidas de lucha contra el alcohol al volante, así como del intercambio de los resultados de las investigaciones sobre reducción de las facultades del conductor.
- (16) El problema del alcohol al volante también es un problema de salud pública, a efectos del artículo 152 del Tratado, que establece la necesidad de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana al definir y ejecutar todas las políticas y acciones de la Comunidad. Además, la acción de la Comunidad se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud humana.
- (17) El artículo 152 establece que la Comunidad será competente en materia de salud pública en la medida en que contribuya a ella fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, en caso necesario, prestando apoyo a su acción, así como adoptando, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa útil para fomentar la coordinación entre sus políticas y programas.
- (18) En la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia sanitaria de la Comunidad Europea y en la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2001-2006) ⁽³⁾, el alcohol es uno de los ámbitos mencionados en el que se podrían tomar acciones y medidas específicas, por ejemplo para reducir o eliminar el riesgo de daños corporales o mortales.
- (19) En este contexto, el problema del alcohol al volante es, sin lugar a dudas, uno de los temas más importantes desde el punto de vista de una política sobre el consumo de alcohol. Si bien es cierto que este asunto es uno de los menos controvertidos por lo que se refiere a la reducción de riesgos, no puede decirse otro tanto desde un punto de vista político.
- b) «motorista»: el conductor, exclusivamente, de cualquier vehículo de motor de 2 ruedas, con exclusión del posible pasajero del asiento trasero;
- c) «conductor sin experiencia»:
- i) el conductor que está aprendiendo a conducir y que no es titular de un permiso de conducción con arreglo a la Directiva 91/439/CEE del Consejo ⁽⁴⁾. Se incluirá a los titulares de un permiso de conducción provisional, a las personas que carecen de permiso y están aprendiendo a conducir con un acompañante y a los alumnos de las autoescuelas;
- ii) cualquier conductor novel titular de un permiso de conducción con arreglo a la Directiva 91/439/CEE, expedido con anterioridad menor a dos años, que incluya (o no) un período de prueba;
- d) «vehículo de grandes dimensiones»: un vehículo pesado de transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas o cualquier vehículo de transporte de viajeros con más de 8 asientos para pasajeros;
- e) «vehículo de transporte de mercancías peligrosas»: un vehículo que lleve la placa de identificación y esté guiado por conductores con el certificado de formación a que se refieren, respectivamente, los apéndices B5 y B6 de la Directiva 94/55/CE del Consejo ⁽⁵⁾.

RESOLVER EL PROBLEMA DEL ALCOHOL AL VOLANTE

2. Todos los Estados miembros deberían adoptar una tasa máxima legal de alcoholemia de 0,5 mg/ml, o incluso inferior, para los conductores de los vehículos de motor de todo tipo.
3. Todos los Estados miembros deberían adoptar una tasa máxima legal de alcoholemia más baja, de 0,2 mg/ml, o incluso inferior, para los siguientes grupos de usuarios de la carretera:
 - a) conductores sin experiencia;
 - b) motoristas;
 - c) conductores de vehículos de grandes dimensiones;
 - d) conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas.
4. Todos los Estados miembros deberían adoptar pruebas aleatorias de alcoholemia en aire espirado para evitar que los conductores consuman alcohol, de tal forma que los conductores tengan una probabilidad estadística real de someterse a las pruebas al menos una vez cada tres años, de acuerdo con las mejores prácticas normalizadas actuales.
5. Todos los Estados miembros deberían colaborar para la aceptación del proyecto de Directiva sobre instrumentos de medida, con el fin de armonizar la precisión de los equipos de medición de la alcoholemia en aire espirado.

RECOMIENDA:

DEFINICIONES

1. A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:
 - a) «conductor de un vehículo»: el conductor de un vehículo de motor de 3 o más ruedas;

⁽³⁾ DO C 337 de 28.11.2000, p. 122.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y protocolo de firma (volumen II): CEPÉ/TRANS/130 Vol. II.

SEGUIMIENTO A ESCALA COMUNITARIA

6. Todos los Estados miembros deberían solicitar la estrecha colaboración de la Comisión para:
- a) intercambiar información sobre las mejores prácticas en materia, por ejemplo, de estrategias de aplicación, programas de reeducación, recopilación de datos sobre accidentes;
 - b) apoyar la investigación y desarrollo, especialmente en lo que se refiere a las opciones tecnológicas que permitan luchar contra el alcohol al volante y evitar que conduzcan los conductores que hayan recibido tratamiento por este tipo de problemas;
 - c) respaldar campañas publicitarias a escala europea para animar a los conductores a optar entre beber y conducir;

- d) facilitar y coordinar la utilización de todos los datos sobre accidentes de tráfico relacionados con el alcohol, en el ámbito del programa CARE, para controlar la eficacia de las políticas aplicadas, y remitir a las actividades del futuro programa de acción en el ámbito de la salud pública ⁽⁶⁾.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2001.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽⁶⁾ Véase la nota 3.

ANEXO

En el cuadro siguiente se recogen algunos de los éxitos registrados en la disminución del número de víctimas mortales, accidentes o condenas, en los países en los que se ha reducido la tasa de alcoholemia, decisión que suele ir acompañada de medidas para luchar contra el alcohol al volante. También se indican las reducciones previstas si se redujeran las tasas máximas de alcoholemia.

Los resultados se resumen en el informe del grupo de trabajo sobre alcohol, drogas y medicamentos, remitido al grupo de alto nivel, octubre de 1999:

Estados miembros	Reducción de la tasa de alcoholemia (mg/ml)	Cambios complementarios	Reducción de los accidentes mortales y de los demás accidentes (todos los accidentes mortales y todos los accidentes) (%)	Reducción del número de condenas (%)
Austria	0,8 a 0,5 0,8 a 0,1 para los conductores noveles	Aumento en un 23 % de los controles en aire espirado Los efectos del período de prueba introducido en 1992 también habrán influido en el número de accidentes	La implicación en accidentes de conductores noveles se redujo en un 32 %, frente a un 9 % para los demás conductores	Reducción del 25 % en las condenas por infracción del código de circulación
Bélgica	0,8 a 0,5	No puede deducirse del número total de infracciones del código de circulación, antes y después del cambio en la tasa máxima de alcoholemia, un incremento del número de infracciones entre 0,5 y 0,8 que se deba exclusivamente a dicha reducción. La reducción de condenas, que refleja un cambio en el comportamiento de los conductores, sería mayor si se tuviera en cuenta dicho incremento. Para evaluar si la reducción de la tasa de alcoholemia ha influido en el comportamiento de los conductores, es necesario un análisis de las infracciones por tasa de alcoholemia registrada y no sólo un recuento de las infracciones registradas		El total de condenas se redujo en un 2,5 % aproximadamente
Países Bajos	Propuesta la reducción de 0,5 a 0,2 para los conductores noveles	Las investigaciones han demostrado que, sin un control reforzado, la reducción podría dar lugar a un incremento de los accidentes, ya que podrían desviarse los recursos e impedirse la detención de autores de infracciones más graves	Incremento de los accidentes, salvo si se procede a un control reforzado. <i>Nota:</i> Un 10 % de las muertes en carretera está relacionado con el alcohol	
Suecia	0,5 a 0,2	Se calcula que hasta un 30 % de la reducción podría deberse a la disminución de conductores jóvenes a principios de la década de los 90, a un mayor control y a sanciones más estrictas	Los accidentes mortales se redujeron en un 8 %	Las infracciones al código de circulación se han reducido anualmente en un 7 % desde la introducción del nuevo límite

Estados miembros	Reducción de la tasa de alcoholemia (mg/ml)	Cambios complementarios	Reducción de los accidentes mortales y de los demás accidentes (todos los accidentes mortales y todos los accidentes) (%)	Reducción del número de condenas (%)
Reino Unido	Propuesta la reducción de 0,8 a 0,5	Estimaciones basadas en hipótesis prudentes sobre el comportamiento de los conductores. No se tienen en cuenta los efectos de un control reforzado	50 víctimas aproximadamente o un 1,5 % del total de las víctimas <i>Nota:</i> Un 15 % de las muertes en carretera está relacionado con el alcohol	

Otros países	Reducción de la tasa de alcoholemia (mg/ml)	Cambios complementarios	Reducción de los accidentes mortales y de los demás accidentes (todos los accidentes mortales y todos los accidentes) (%)	Reducción en el número de condenas (%)
Australia	0,8 a 0,5	Varios estudios ponen de manifiesto el efecto de las reducciones de la tasa de alcoholemia en los Estados australianos. En algunos casos se anunciaron simultáneamente campañas de pruebas aleatorias de la alcoholemia en aire espirado. Se registraron reducciones muy significativas en los accidentes e infracciones del código de circulación, cualquiera que fuese la tasa de alcoholemia	<i>Queensland</i> El estudio demostró que una reducción del 8 % de los accidentes con conductores cuya tasa de alcoholemia oscila entre 0,8 y 1,5 puede atribuirse a la disminución de la tasa <i>Nota:</i> En el Estado de Victoria, un 25 % aproximadamente de las muertes en carretera está relacionado con el alcohol, nivel comparable al de Europa	<i>Territorio de la capital australiana</i> Se reduce en un 90 % la conducción con una tasa de alcoholemia entre 0,5 y 0,8 y en un 41 % para los casos de alcoholemia superior a 1,5, sin reforzar las medidas de control
Canadá	0,8 desde 1969	En una revisión realizada en 1999, se decidió no reducir la tasa federal máxima de alcoholemia a 0,5 y centrar los esfuerzos en un mayor control. Anteriormente se condenó a muy pocos conductores con una alcoholemia entre 0,8 y 1,0. Se consideró que una aplicación más estricta de los límites vigentes sería más eficaz y comprometería menos la adhesión del público	<i>Nota:</i> En comparación con Europa, Canadá tiene un porcentaje relativamente alto de muertes en carretera relacionadas con el alcohol (30-35 %)	
Japón	0,5 desde 1970	No ha habido cambios recientes. Pero en Japón se ha observado que una tasa de alcoholemia reducida, junto con sanciones estrictas, ha permitido reducir de forma significativa los accidentes de tráfico relacionados con el alcohol. En una revisión reciente, se llegó a la conclusión de que los resultados de las investigaciones sobre el alcohol al volante no quedan reflejadas adecuadamente en la normativa correspondiente	Reducciones significativas a largo plazo <i>Nota:</i> En comparación con Europa, Japón tiene un porcentaje relativamente bajo de muertes en carretera relacionadas con el alcohol (5 %)	

Otros países	Reducción de la tasa de alcoholemia (mg/ml)	Cambios complementarios	Reducción de los accidentes mortales y de los demás accidentes (todos los accidentes mortales y todos los accidentes) (%)	Reducción en el número de condenas (%)
Estados Unidos	1,0 a 0,8	<p>Los datos de EEUU indican que una reducción de la tasa máxima legal de alcoholemia del 1,0 al 0,8 mg/ml, en algunos Estados, junto con las normas sobre retirada administrativa del permiso de conducción (que permite a la policía retirarlo inmediatamente), reduce de forma significativa los accidentes mortales relacionados con el alcohol. Esta reducción se observa cualquiera que sea la tasa de alcoholemia, y no sólo en la más baja</p> <p>La NHTSA considera que si todos los Estados adoptaran la tasa de 0,8 mg/ml y las normas sobre retirada del permiso de conducción, podrían salvarse 925 vidas</p> <p>No se realizan pruebas aleatorias de alcoholemia en aire espirado ni ha aumentado de forma significativo el número de controles en carretera</p>	<p>Se calcula en un 2,2 %</p> <p><i>Nota:</i> En comparación con Europa, EEUU tiene un porcentaje relativamente alto de muertes en carretera relacionadas con el alcohol (35 a 40 %).</p> <p>Un 28 % aproximadamente de los conductores muertos en accidentes de tráfico tenían una tasa de alcoholemia superior a 1,0 mg/ml</p>	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2001****por la que se autoriza a Austria a continuar con la experimentación de nuevas prácticas enológicas***[notificada con el número C(2001) 150]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2001/116/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Austria autorizó la relación de ensayos experimentales relativos a la utilización de ácido oxálico para disminuir el contenido en calcio de los vinos, la adición de ácido metatartárico en una concentración de 200 mg/l para la estabilización tartárica del vino y la utilización de cloruro de plata para la eliminación de un defecto de gusto o de olor del vino.
- (2) Austria presentó a la Comisión una comunicación relativa a estas experimentaciones. La Comisión informó a los Estados miembros del resultado de las mismas.
- (3) A la vista de los interesantes resultados obtenidos, Austria presentó a la Comisión una solicitud para prorrogar dichos ensayos durante tres años más y en apoyo de la solicitud presentó el correspondiente expediente.
- (4) Desde el 31 de agosto de 1979 se suprimió de la lista de prácticas enológicas admitidas a escala comunitaria la utilización de cloruro de plata en el vino, ya que no satisface las condiciones generales establecidas en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1493/1999. Por lo tanto, no resulta oportuno prorrogar esta experimentación, que también puede ocasionar riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.
- (5) Estas experimentaciones deben referirse a la vinificación de la vendimia de 2000.
- (6) Los vinos sometidos a estos tratamientos y puestos en el mercado no deben presentar ningún peligro para la salud de los consumidores en las dosis utilizadas ni

ninguna alteración de la calidad esperada por el consumidor de este tipo de productos.

- (7) De acuerdo con las disposiciones del artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los vinos que no cumplen las condiciones establecidas para las experimentaciones no pueden ofrecerse ni entregarse para el consumo humano, y están sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1622/2000.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Austria queda autorizada a seguir utilizando, con carácter experimental y hasta el 31 de julio de 2002, en las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1622/2000, las prácticas enológicas siguientes:

- utilización de ácido oxálico para la precipitación del calcio, siempre que este tratamiento no provoque un aumento de la concentración inicial de ácido oxálico en el vino tratado,
- adición de ácido metatartárico hasta un máximo de 200 mg/l, siempre que la cantidad total de ácido tartárico presente en el vino no provoque un rebasamiento de la dosis diaria admisible de tartrato de 30 mg/kg de peso, y que no se produzca la formación de ácido DL-tartárico en el vino tratado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2001

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE en relación con los équidos procedentes de Bosnia y Hercegovina

[notificada con el número C(2001) 158]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/117/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12 y 15 y el inciso i) de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/623/CE ⁽⁵⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, bovina y caprina, así como de carnes frescas y productos a base de carne.
- (2) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la admisión temporal de caballos registrados y para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción se establecen, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁶⁾ y 93/197/CEE ⁽⁷⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye, en ambos casos, la Decisión 2000/209/CE ⁽⁸⁾.
- (3) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal se establecen en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/754/CE ⁽¹⁰⁾.

- (4) Las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto se establecen en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/36/CE ⁽¹²⁾.
- (5) Bosnia y Hercegovina figura en la lista de terceros países de la Decisión 79/542/CEE y las condiciones de sanidad animal y la certificación veterinaria requeridas para la importación de équidos se establecen en las Decisiones de la Comisión arriba citadas.
- (6) A la vista de los acontecimientos que estaban entonces produciéndose en la República de Bosnia y Hercegovina, la Decisión 92/271/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1992, sobre la importación de animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina en la Comunidad ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/441/CE ⁽¹⁴⁾, prohibió expresamente la importación de équidos en la Comunidad.
- (7) En la visita de inspección veterinaria realizada por la Comisión en Bosnia y Hercegovina pudo apreciarse que el control de la situación sanitaria del ganado equino es insatisfactorio y se descubrió la existencia de graves anomalías en lo relativo al cumplimiento de la suspensión de las importaciones de équidos en la Comunidad.
- (8) Habida cuenta de los riesgos que entraña para el ganado equino de la Comunidad la existencia de una situación sanitaria no controlada en el ganado equino de Bosnia y Hercegovina, se considera conveniente suspender las importaciones de équidos del citado país con arreglo a las disposiciones de la Directiva 90/426/CEE.
- (9) Por lo tanto, deben modificarse en consecuencia la Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE.
- (10) Es necesario, por consiguiente, derogar la Decisión 92/271/CEE para tener en cuenta la modificación de las condiciones de importación.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 52.

⁽⁶⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 22.

⁽⁹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 303 de 2.12.2000, p. 34.

⁽¹¹⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 57.

⁽¹³⁾ DO L 138 de 21.5.1992, p. 39.

⁽¹⁴⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 1 de la columna especial para équidos vivos del anexo de la Decisión 79/542/CEE, la cruz («×») que figura en la línea correspondiente a Bosnia y Hercegovina se sustituirá por un cero («0»).

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.
- 3) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el tercer guión de la letra d) del capítulo III de los anexos II A, B, C, D y E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en el título del certificado sanitario del anexo II.

Artículo 4

La Decisión 93/196/CEE quedará modificada del modo siguiente:

Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países del grupo B que figura en la nota 3 del anexo II.

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina (BA)» de la lista de terceros países del grupo B del anexo I.
- 2) Se suprimirá «Bosnia y Hercegovina» de la lista de terceros países que figura en el título del certificado sanitario del anexo II B.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 92/271/CEE.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 333 de 24 de diciembre de 1999)

En la página 43, en el anexo V, en el último guión:

en lugar de: «Svenskt smör»,

léase: «svenskt smör».

Corrección de errores de la Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 16 de mayo de 2000

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 122 de 24 de mayo de 2000)

En la página 43, en el artículo 1, en el punto 6, en la modificación al apartado 3 del artículo 104:

en lugar de: «Cuando una cuestión prejudicial sea manifiestamente idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, [...]»,

léase: «Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, [...]».
